

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 10

Día 13 de marzo de 2015

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de marzo de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON ALBERTO ASTORGA GONZÁLEZ, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

2º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

3ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA DOLORES BELTRÁN DE LA CRUZ.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

378.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de

Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 9 de 6 de marzo de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

379.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. 2/2014, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. N. S. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER AL SUELO TRAS PISAR UNA BALDOSA SUELTA DEL PAVIMENTO DEL ACERADO.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 12/12/13 Doña M. N. S. presentó escrito reclamando indemnización por los daños personales que decía sufridos a consecuencia de una caída acaecida “*cuando caminaba por la calle Afligidos, en horario nocturno [y] ha metido el pie en un agujero existente en la vía, cayendo al suelo*”, sin cuantificar la indemnización reclamada. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo y contra dicha desestimación presunta la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, reproduciendo la pretensión deducida en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 24/02/15, nos opusimos a la demanda deducida de contrario alegando que la parte demandante, a quien incumbe la carga probatoria, no había acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de esta Administración, y quedábamos a resultas de la prueba que pudiera practicarse en autos sobre la realidad del accidente que se decía ocurrido, que entendíamos no acreditado hasta ese momento, puesto que la actora no había aportado prueba alguna en vía administrativa.

En todo caso y a efectos dialécticos, para el supuesto de que se considerara acreditado que se había producido una caída en los términos relatados de contrario,

entrábamos a estudiar minuciosamente las fotografías y el resto de documentación obrantes en autos; con fundamento en todo ello afirmábamos que la irregularidad no era intrínsecamente peligrosa para los viandantes, y por lo tanto resultaba insuficiente para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración según constante jurisprudencia.

Por todo ello concluíamos que el accidente, caso de que efectivamente se hubiera producido, habría tenido lugar por culpa exclusiva de la víctima, que habría roto el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, lo que a su vez excluye cualquier responsabilidad de esta Administración, y todo ello conforme declara jurisprudencia consolidada según la cual es exigible a los peatones atención y diligencia al deambular por la vía pública, no bastando una caída por un tropiezo o por una distracción en un lugar visible y salvable para el peatón para originar la responsabilidad de la Administración. Citábamos jurisprudencia favorable a nuestras pretensiones, así como numerosas sentencias dictadas en supuestos semejantes por el mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, favorables a esta Administración.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que no se acogieran los argumentos expuestos y se entendiera que, junto a la actuación de la propia víctima como causa del siniestro también concurrió responsabilidad imputable a esta Administración, invocábamos el instituto de concurrencia de culpas, entendiendo en este caso como muy cualificada la intervención negligente de la lesionada, lo que conllevaría una minoración de la indemnización en la misma proporción en que se estimara relevante la conducta de la víctima en la producción del evento dañoso.

Por último, con apoyo en el informe de valoración del daño corporal redactado por la Dra. B. de D., cuestionábamos el alcance y valoración de los daños personales que se decían sufridos por la lesionada. En dicho informe se estudiaba pormenorizadamente la documentación clínica obrante en autos y se exponían las conclusiones obtenidas a partir de la misma y de la exploración de la lesionada por parte de la Dra. B. de D. . Y en aplicación del Baremo de valoración del daño corporal valorábamos los daños determinados en nuestro informe pericial en 4.497,57 €, frente a 17.000 € reclamados de contrario.

A pesar de nuestras argumentaciones el Juzgado, en fecha 04/03/15, ha dictado sentencia en la que declara acreditadas la realidad del siniestro y la relación de causalidad entre el estado del pavimento y el resultado lesivo, razonando que

“entendemos, a la vista de la prueba de la que disponemos, en particular las fotografías incorporadas al expediente administrativo y la aportada con la demanda, que es indudable la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Las fotografías acreditan el mal estado de la acera, que si bien es plenamente apreciable, ello no es obstáculo para declarar la responsabilidad del Ayuntamiento, no pudiendo, por lo tanto, eludir su responsabilidad. No podemos prescindir de varios datos objetivos. En primer lugar, la acera por donde caminaba la Sra. N. S. es sumamente estrecha, por lo que los peatones, o bien pasan por encima de los desperfectos, con el con siguiente riesgo de perder el equilibrio, sobre todo si son personas de cierta edad, o bien tienen que bajarse a la calzada, con lo cual podría argumentar el Ayuntamiento que una eventual caída se habría producido en lugar no habilitado para la deambulaci3n de los peatones; pero tambi3n cabe una tercera posibilidad, que es introducir el pie o pisar encima de las evidentes anomalías o irregularidades del acerado, con lo que puede pasar, como en el caso de autos, que se pueda producir un desequilibrio y la consiguiente caída al suelo.

En segundo lugar, como hemos dicho, es apreciable la estrechez de la acera, por lo que los peatones no tienen margen para eludir las irregularidades o desperfectos, salvo que decidan caminar por la calzada, lugar por el que no procede que caminen los peatones.

En tercer lugar, tenemos que convenir que las personas no se caen en la calle porque quieren, ni porque vayan permanentemente distraídos, ni por imprudencia. Es preciso descartar esta posibilidad que se utiliza de manera reiterada por la Administración para tratar de eludir su responsabilidad. Las personas se caen en la calle porque muchas veces el estado de las vías públicas no es el más adecuado. Y, además, no se puede prescindir de algo esencial, que es que las circunstancias personales de cada uno pueden ser determinantes para que se produzcan según qué resultados, porque influye la edad, las condiciones físicas, la existencia de limitaciones o discapacidades, etc.

Y, en cuarto lugar, consta que la Sra. N. S. comunicó por escrito al Ayuntamiento de Badajoz unos meses antes de que se produjera su caída que el estado de la calle era peligroso (página 9 del expediente), y solicitaba el arreglo de la misma "antes de que ocurra alguna desgracia", dice su reclamación textualmente. Es decir, el Ayuntamiento no puede alegar desconocimiento sobre el estado de la zona.

En definitiva, las fotografías de las que disponemos son muy esclarecedoras y evidencian que el estado de la acera en el sitio donde cayó la Sra. N. S. es muy defectuoso, máxime cuando a las irregularidades que se aprecian se une la estrechez de la acera, con lo cual los peatones no tienen margen para sortear dichos obstáculos.

Creemos, por tanto, que existe nexo causal entre el accidente y el deficiente funcionamiento de los servicios municipales correspondientes. [...] En el caso que nos ocupa no existe constancia de que la conducta de la víctima hubiera coadyuvado a producir el resultado lesivo, por lo que debe descartarse la concurrencia de culpas”.

Sin embargo, a continuación la sentencia acoge plenamente nuestros argumentos respecto del alcance de los daños personales y de su valoración económica: “[...] después de valorar la documentación médica de la que disponemos, incluido el informe pericial presentado en el juicio por el Ayuntamiento de Badajoz, que nos parece de todo punto aceptable por su rigurosidad, la demandante sufrió diversas contusiones de las que tardó en curar 77 días, todos ellos impedida para realizar sus ocupaciones habituales, no habiéndole quedado secuelas. Por todo ello, procede establecer una suma indemnizatoria de 4.497,57 euros (s.e.u.o.), a razón de 58,41 euros por cada día de incapacidad, en aplicación del baremo para el año 2014, cantidad que devengará el interés legalmente establecido.

Aunque en la demanda se reclama como suma indemnizatoria la de 17.000 euros, hay que tener en cuenta que la parte actora no justifica ni desglosa la cantidad en cuestión, habiéndola establecido a tanto alzado. No existen pruebas que acrediten más días de incapacidad que los 77 que establece la perito médico del Ayuntamiento, no están acreditadas secuelas, ni gasto alguno que pudiera justificar dicha cantidad.

Por todo lo expuesto, procede una estimación parcial de la demanda, debiendo el Ayuntamiento de Badajoz indemnizar a Da. M. N. S. en la suma de 4.497,57 euros por las lesiones sufridas, cantidad que devengará el interés legalmente previsto”.

En atención a tales razonamientos, la sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario y declara “el derecho de la recurrente a percibir del Excmo. Ayuntamiento demandado la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (4.497,57) en concepto de indemnización por daños personales, más los intereses legales correspondientes [que habrán de calcularse desde la fecha de la reclamación administrativa, 12/12/13]. Sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

380.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO C. A. Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR BASHARNAL S. L., EN RECLAMACIÓN DE EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014, CONSISTENTE EN ACUERDO DEL JURADO AUTONÓMICO DE VALORACIONES POR EL QUE SE RATIFICABA OTRO DEL MISMO JURADO DETERMINANDO EL JUSTIPRECIO DE LA PARTE DE LA FINCA REGISTRAL Nº 14.724, INCLUIDA EN UN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN URBANÍSTICO INCOADO POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, la mercantil Basharnal S. L. interpuso recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, donde se ha seguido el P. A. Nº 2**/2014, en reclamación de ejecución del acto administrativo de fecha 7 de abril de 2014, consistente en Acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones por el que se ratificaba el acuerdo del mismo Jurado de fecha 19-12-2013, que determinaba el justiprecio de la parte de la finca registral Nº 14.724 incluida en un expediente de expropiación urbanístico incoado por este Ayuntamiento.

Basaba su pretensión la parte actora en que, pese a que el Jurado Autonómico de Valoraciones de Extremadura dictó Acuerdo en fecha 7 de abril de 2014, en virtud del cual fijó en 364.960,61 € el justiprecio de la finca registral Nº 14.7**, ratificando el anterior Acuerdo de 19-12-2013, propiedad de la entidad demandante, acuerdo que era firme, pese a los requerimientos realizados por la mercantil interesada al Ayuntamiento de Badajoz, éste no ha procedido a hacer efectivo tal justiprecio. Entendía la recurrente que no existen razones que justifiquen la demora en el pago de esta suma, que es la cuantía no discutida. Terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, se condene al Ayuntamiento de Badajoz a pagar a la entidad actora la cuantía reconocida y no discutida, fijándose un plazo para el cumplimiento de dicha obligación. Todo ello con imposición de costas a este Ayuntamiento.

A tal recurso nos opusimos en una extensa y detallada contestación a la demanda relatando todos los pormenores de un proceso expropiatorio muy complejo, que ha dado

lugar a la tramitación de dos procedimientos judiciales ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T. S. J. de Extremadura, estando uno de ellos pendiente de una Sentencia del T. S. y que, aun hoy, pende de un recurso extraordinario de revisión y, en su caso, petición de revisión o revocación de su propio acuerdo ante el Jurado Autonómico de Valoraciones por la existencia de un error de hecho en lo concerniente a la delimitación y a la cuantificación de la superficie de la finca registral propiedad de Basharnal S. L. Por existir ese Recurso extraordinario de Revisión aun no resuelto, y petición de revisión o revocación por el propio Jurado, planteamos, con carácter previo, que se acordara la suspensión del procedimiento hasta que se resolviera dicho recurso extraordinario y tal petición, a lo que se ha opuesto la parte actora. Como cuestión de fondo, nos opusimos a la demanda entendiendo que no se puede hacer efectivo el pago de la cantidad fijada por el Jurado Autonómico de Valoraciones como justiprecio porque todavía tiene que dilucidarse el objeto de la expropiación y la superficie real de la finca afectada por la expropiación, lo que necesariamente tiene que influir en la cuantía que se pueda pagar en su día como justiprecio.

La discusión sobre la superficie de la finca a expropiar, sobre la que nuestros Técnicos han informado, se desprende de los informes que se han solicitado a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de los que resulta que dentro de la finca catastral 74421/01 ya han sido expropiados por dicha Confederación una serie de metros, incluida una parte que según indica dicha Confederación pertenece al dominio público hidráulico, aunque está por deslindar. De todo ello ha resultado al final que el Arquitecto Municipal del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística, a la vista de la nueva documentación remitida por la CHG al Ayuntamiento, y tras las comprobaciones pertinentes en la cartografía del Catastro, ha emitido un informe ya más preciso, conforme al cual la superficie a expropiar en el presente expediente es de 10.252 m². Informe que aportamos al Juzgado con nuestra contestación a la demanda como continuación del expediente administrativo.

Dado que dicha Confederación tiene un claro interés en este expediente expropiatorio, fue emplazada por este Ayuntamiento para que pudiera personarse en autos si a su derecho conviniera, lo que no hizo.

A la vista de esta nueva documentación de CHG el Ayuntamiento de Badajoz interpuso en fecha 16-1-2015 Recurso Extraordinario de Revisión ante el JAV y solicitando, también, en su caso, la revisión o revocación de su acuerdo por el propio Jurado, adjuntando al mismo toda la nueva documentación de CHG, a fin de que éste

rectifique la superficie objeto de la expropiación que tuvo en cuenta en su Acuerdo de 19-12-2013, confirmado por el de 7-4-2014 (11.931 m²), acogiendo como superficie a expropiar la de 10.252 m² indicada en el informe del Arquitecto Municipal. Dicho recurso se adjuntó con nuestra contestación como continuación del expediente administrativo.

En todo caso, alegamos que no se había producido inactividad de este Ayuntamiento y que no procedía todavía el pago que se solicitaba por los actores y ello por cuanto informaba el Jefe del Servicio de Urbanismo que a la vista del art. 48.1 de la LEF que establece que una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses y del art. 50.2 que establece que el expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquel y la Administración, quedando, en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio, hemos de preguntarnos si imperativamente se impone el pago efectivo en aquel plazo de seis meses. A este respecto consideramos que el art. 48.1 de la LEF impone el plazo de seis meses para proceder al pago del justo precio, pero ello NO implica que el pago efectivo del mismo tenga que estar realizado en dicho plazo, estableciendo la propia Ley las consecuencias si tal pago efectivo no se ha efectuado en aquel plazo, y que, a su vez, se especifican en sus arts. 57 y 58, referidos a Responsabilidad por demora, y en virtud de los cuales, transcurrido el plazo de los seis meses fijados por el art. 48.1 ha de abonarse el interés legal (art. 57) y transcurridos cuatro años ha de procederse a la Retasación (art. 58 modificado por la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado de 27-12-2012, Disposición final segunda, quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera: “Si transcurrieran cuatro años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo III del presente título”.

Por tanto, si bien el pago efectivo no tiene necesariamente que haberse efectuado en aquel plazo de seis meses, ello tampoco supone discrecionalidad para la Administración de disponer de un plazo sine die para ello. Del contenido del art. 48 y ss. de la LEF y de su Reglamento se desprende que, determinado el justo precio, ha de procederse a adoptar las medidas oportunas para la ordenación del pago.

Por todo ello, de la normativa de Expropiación Forzosa y máxime de la última modificación legislativa sobre la retasación, se puede concluir que determinado el justo

precio debe procederse a adoptar las medidas oportunas para la ordenación del pago, pago que debería hacerse efectivo en el plazo de seis meses, so pena de incurrir en las responsabilidades por demora antes señaladas. Ahora bien dicho pago no tiene imperativamente que hacerse efectivo en aquel plazo, si bien tal efectividad no es discrecional para la Administración, sino que quedaría a expensa de las circunstancias objetivas que concurrieran para el pago del mismo y que impidieran hacerlo efectivo en dicho plazo (no existencia de consignación presupuestaria...). En nuestro caso en un primer momento no existía crédito presupuestario, posteriormente ya existe crédito y ahora se ha detectado el error evidente de hecho sobre el objeto de la expropiación y su superficie que afectaría a la cantidad a pagar.

Consecuentemente con lo dicho consideramos que ante tales circunstancias no se podía todavía proceder al pago de la cuantía del justiprecio en principio fijada por el JAV en acuerdo ya firme.

Ahora la Magistrada Juez ha dictado la **Sentencia N° 28, de fecha 25-2-2015**, por la que, a pesar de nuestras alegaciones, estima el recurso de la mercantil Basharnal S. L., indicando que por lo que se refiere a la suspensión del procedimiento solicitada por el Ayuntamiento de Badajoz, dicha cuestión fue resuelta en virtud de Providencia de fecha 5 de febrero de 2015, que es firme. Creemos que la cuestión litigiosa nada tiene que ver con otras muchas cuestiones que han sido objeto de varios procedimientos tanto en vía administrativa como judicial. El supuesto que se somete a nuestra consideración es mucho más sencillo porque lo que la parte actora ejercita es solamente la acción prevista en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de ejecución de actos administrativos firmes. Todo lo que exceda de dicha pretensión, es ajeno a este procedimiento.

Partimos de la base en el supuesto de autos de que el procedimiento expropiatorio que afecta a la finca registral N° 14.724, propiedad de la mercantil BASHARNAL, S. L., se inició en el año 2007, según relatan las partes y se evidencia con la prueba documental de que disponemos. La calificación urbanística de dicha propiedad era la establecida en la Modificación 3/99 del PGOU de Badajoz de 1989 para la reordenación de las áreas afectadas por la riada de 1997 y se encontraba situada en la posible delimitación de la Unidad de Actuación 102. La superficie de dicha finca fue aceptada en su momento por el Jurado Autonómico de Valoraciones y por el Ayuntamiento de Badajoz. No nos consta que en los procedimientos ordinarios que se han tramitado o se encuentran en tramitación en la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (P.O. 890/2010, ya terminado, y P.O. 377/2014, en trámite) se cuestionara o se pusiera en entredicho la superficie de la finca expropiada.

Por lo expuesto, existiendo ya un Acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones, emitido en fecha 19 de diciembre de 2013, conforme al cual los bienes propiedad de la entidad actora son valorados en la cantidad de 364.960,61 €, no existen razones jurídicas que justifiquen el impago de dicha suma, por lo que procede la estimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35.2 y 48 de la Ley de Expropiación Forzosa, y la consiguiente condena a la Administración demandada al pago de esta cantidad, pago que deberá realizarse en un plazo inmediato porque no hay razones para demorarlo más tiempo, cantidad que devengará el interés legalmente previsto desde la fecha de la reclamación administrativa. Todo ello con independencia del devenir del recurso extraordinario de revisión que el Ayuntamiento demandado ha interpuesto contra el Acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones de 19 de diciembre de 2013.

Por todo ello FALLA estimando la demanda promovida por la entidad mercantil BASHARNAL, S.L., en reclamación de ejecución del acto administrativo de fecha 7 de abril de 2014, consistente en Acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones, por el que se determinaba el justiprecio de la parte de la finca registral N° 14.724 incluida en un expediente urbanístico incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, condenando a dicha Corporación a abonar a la entidad mercantil demandante la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (364.960,61 €) fijados por el Jurado Autonómico de Valoraciones, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la reclamación administrativa. Todo ello con imposición a este Ayuntamiento de las costas causadas en este procedimiento.

Contra esta Sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura, en el plazo de QUINCE DÍAS. Dicho recurso, aunque entendemos que es difícil que prospere y de no estimarse y confirmarse esta Sentencia de instancia se nos podrán imponer también las costas de la segunda instancia, ha de interponerse al encontrarnos en el mismo supuesto en el que ya tenemos interpuesto un recurso de apelación contra la Sentencia del mismo Juzgado C. A. N° 2, de fecha 9-2-2015, respecto de la expropiación de finca de D. I. G. M. y Dª. P. G. R. . En todo caso

recabada, también, la opinión del Servicio de Urbanismo se nos indica que igualmente conviene interponer este recurso de apelación. En todo caso corresponderá a la Ilma. Alcaldía asistida de la Junta de Gobierno Local la decisión de recurrir o no la Sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y, en consecuencia, interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura.

381.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D^a. AURORA CALZADO DIANA Y SUS HIJOS D. J., D. J. A. Y D^a. M^a. B. D. C. CONTRA OCUPACIÓN DE SOLAR DE SU PROPIEDAD CON PISTA DEPORTIVA MUNICIPAL EN SUERTE DE SAAVEDRA TRAS AUTORIZACIÓN VERBAL PARA TAL OCUPACIÓN.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, DOÑA A. C. D., y sus hijos DON J. D. C., DON J. A. D. C. y DONA M. B. D. C. interpusieron recurso contencioso administrativo que turnado correspondió al Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, donde se ha seguido como P. O. 2**/2010, contra la actuación en vía de hecho del Ayuntamiento de Badajoz consistente en la ocupación sin la debida cobertura legal del solar de los recurrentes sito en la finca registral nº 759, inscrita en el Tomo 1.425, Libro 14, Folio 125, del Registro de la Propiedad nº 3 de los de Badajoz, identificada como parcela C-5 del Polígono de Actuación número 2 del Plan Parcial de Suerte de Saavedra de Badajoz.

Los demandantes presentaron demanda solicitando del Juzgado declarase la vía de hecho y la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz por la ilegal ocupación en el año 2006 del solar de su propiedad, acordando la restitución del solar a los mismos, condenando al Ayuntamiento de Badajoz a indemnizarles por el tiempo que dure la ilegal ocupación por un importe de 1.002.487,50 € anuales más el 5% de premio de afección (50.124,38 €) más el 25% (250.624,88 €), siendo por tanto la cantidad anual de 1.303.233 € por cada uno de los años que transcurran desde la ocupación del solar hasta su efectiva restitución más el interés legal del dinero a contar desde la ocupación hasta la restitución. Alternativamente, a que para el caso de que se proceda a la restitución del solar que sea condenado el Ayuntamiento de Badajoz por su responsabilidad patrimonial al pago a los recurrentes de la indemnización consistente en

el 25% del valor del solar más los intereses legales desde la ocupación hasta la efectiva restitución.

Subsidiariamente, para el caso de que no fuera posible la restitución del solar a los recurrentes, declarando la vía de hecho y la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, condene al Ayuntamiento de Badajoz al pago a los recurrentes de la indemnización de 10.957.537 € como valor del solar, más el 5% del premio de afección (547.876,85 euros), más el 25% (2.739.384,25) lo que hace un total de 14.244.798,10 € más el interés legal del dinero.

Y ello sobre la base de considerar que dichos terrenos son de su propiedad desde que fueron adjudicados a los mismos en el desarrollo y ejecución del Plan Parcial de Suerte de Saavedra de Badajoz, por lo que la construcción de una pista deportiva en el año 2006 supone una clara vía de hecho no amparada por acto administrativo alguno y que daría lugar a la indemnización que se pide en el suplico de la demanda y que pasa por solicitar, bien de primeras una indemnización por la ocupación ilegal, bien subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución, una indemnización por el valor de los terrenos ocupados.

A tal recurso se opuso esta Asesoría Jurídica alegando el ajuste a Derecho de la actuación municipal, sin que el Ayuntamiento de Badajoz tenga que indemnizar por responsabilidad patrimonial a los hoy actores en cantidad alguna, por cuanto los recurrentes autorizaron verbalmente a este Ayuntamiento, por medio de D. J. D. C., para que ocupara su solar con una pista deportiva demandada por los vecinos de dicha zona, dado que en el nuevo PGM de 2007 el uso del suelo de su propiedad pasaba de comercial a residencial.

De las pruebas practicadas, documental y pericial, resulta que los terrenos del Polígono de Actuación N° 2 del P. P. Suerte Saavedra fueron urbanizados y por tanto las parcelas de uso comercial C-5 y C-6-B de los hoy actores, como solares desde entonces, pudieron ser edificados, aunque nunca lo fueron, incumpliendo con el deber que tenían los actores de edificar.

Posteriormente se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de 1989 que recogió dicha ordenación del Plan Parcial de Suerte de Saavedra, que todavía no se había ejecutado del todo, faltando para su desarrollo el Polígono N° 3 (En dicho PGOU de 1989 era el Plan Parcial en ejecución denominado SUP.E.1.)

Tampoco en estos años hasta la aprobación provisional en 25-2-2005 del nuevo PGM se procedió a edificar por los actores en las parcelas C-5 y C-6-B. A fecha actual los actores no han edificado en su solar C-6-B.

Al revisarse el anterior Plan de 1989 y vista las alegaciones presentadas a la aprobación inicial del nuevo PGM, efectuada por acuerdo plenario de 22-12-2003, <consta en DOE de 5-2-2004> (alegaciones varias de la Asociación de Vecinos de Suerte de Saavedra en relación con la falta de zona deportiva en la barriada y Alegación de Inmobiliaria Osuna S. L., empresa que conocía perfectamente el mercado inmobiliario en esa zona y que tenía también una parcela comercial en las mismas condiciones urbanísticas que la de los actores, solicitando su cambio de uso comercial a residencial ante la inadecuación, innecesariedad e inviabilidad de mantener el uso comercial, que ha supuesto que se mantengan sin edificar varias parcelas comerciales en esa Barriada que ya está suficientemente dotada de comercial, ya que mantener dicho uso supondría abocar el destino de esas parcelas a otro periodo de inactividad edificatoria, siendo más conveniente generar posibilidades de viviendas para el barrio que vengan a satisfacer las necesidades existentes en el mismo).

Los hoy actores se encontraban en la misma situación que la anterior inmobiliaria con sus solares de uso comercial y dada la demanda de una pista deportiva por parte de la Barriada, a ellos se les propuso, concretamente a D. J. D. C., (que se dedica a la promoción inmobiliaria, PromocionesDugcal S. L.) la posibilidad de que el Ayuntamiento obtuviera tal pista deportiva con su parcela C-5, que era la idónea para ello, con lo que estuvieron de acuerdo D. J. y su madre y hermanos.

Siendo una demanda de la Barriada de Suerte de Saavedra la construcción de una pista deportiva, el Ayuntamiento de Badajoz había procedido a redactar y aprobar el “Proyecto de Terminación de Urbanización 3ª fase: Acerados y Vial Plan Parcial Suerte de Saavedra”, incluyendo en el mismo como Capítulo III del punto 3 de su Memoria. Descripción de las obras, una Pista deportiva. “Se construirá una pista deportiva que sea polivalente, para tenis y baloncesto en un solar a determinar ya que era una aspiración del barrio...La pista tendrá un cerramiento de protección con una puerta de acceso.

Una vez que se mantuvo conversaciones con D. J. D. C. que decía representar a su madre y hermanos, a fin de obtener los terrenos de su parcela C-5 para la pista deportiva a cambio de que en el nuevo Plan se procediera a cambiar tal parcela comercial por otra nueva de uso residencial en la que se les compensaría y estando de

acuerdo en autorizar la ocupación de su parcela C-5 para la construcción de dicha pista, se procedió a levantar el acta de comprobación de replanteo e inicio de las obras en fecha 2 de noviembre de 2006, haciendo constar la posesión y disposición real de los terrenos y su idoneidad para la ejecución de la obra proyectada. Por tanto en dicha fecha podemos fijar la ocupación de la parcela de los actores por el Ayuntamiento, ocupación que contó con la autorización y conocimiento de los mismos que conocieron y consintieron la construcción de la pista deportiva, levantándose el acta de recepción de las obras el día 5-7-2007. Desde entonces hasta que los hoy actores presentaron su escrito con entrada en el Ayuntamiento de Badajoz el 22-4-2010, la pista deportiva ha venido utilizándose por los ciudadanos con el aquietamiento de los actores. Para acreditar ello aportamos al procedimiento informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Jefe del Servicio de Vías y Obras, posteriormente jubilado, en el que explicaba resumidamente los hechos sucedidos con respecto a la pista deportiva y el acuerdo verbal a que se llegó con D. J. D. C., que decía actuar también en nombre de su madre y hermanos, y que se iba a recoger en un convenio urbanístico, que no se llegó a firmar al no acudir los actores a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento para firmar el mismo, a pesar de haber estado de acuerdo en la ocupación de la parcela C-5 para la construcción de la pista que demandaban los vecinos de la Barriada de Suerte de Saavedra, a la vista de cómo quedaba la aprobación provisional del PGM de 2007, en la que ya se contemplaba la reordenación de la parcela y su entorno suprimiendo las parcelas de uso comercial C-5 y C-6, creando en sustitución de ellas una nueva manzana de uso residencial y atribuyendo al resto de los terrenos un uso de espacio libre.

Cuando se ocupa con la aquiescencia de los actores y después de acordarlo con D. J. D. C. su parcela C-5 para la pista deportiva, ya estaba aprobado provisionalmente (25 de febrero de 2005) el actual PGM.

Precisamente el acuerdo verbal entre el Sr. Dug y el Ayuntamiento fue ceder por adelantado la parcela comercial C-5 para la pista deportiva con el compromiso de que el PGM contemplara el cambio de las parcelas de uso comercial (C-5 y C-6) a una Manzana de uso residencial. Como la aprobación provisional del Plan contempló ese cambio el Sr. Dug permitió la ocupación de la parcela. Los hoy actores no hicieron alegación alguna a la aprobación provisional del nuevo PGM y no recurrieron la aprobación definitiva del PGM de 2007, con lo que aceptaron la reordenación establecida en el mismo.

Dado que en su demanda la parte actora valoraba la parcela C-5, ocupada por la pista deportiva, al momento de su ocupación en noviembre de 2006, en 10.957.537 € sin justificación alguna, propusimos como prueba pericial que fue admitida por el Juzgado y practicada, el informe de valoración emitido por **Arquitecto Municipal**, del que resulta que el justo precio de dicha parcela a fecha 2-11-2006 asciende a **64.281,42 €**, incluido el 5% de premio de afección, lo que pone en evidencia la totalmente injustificada y excesiva valoración de la parte actora, que, como hemos dicho, no estaba avalada por informe alguno emitido por Técnico en la materia. Precisamente la perito Arquitecto de la parte actora, en el informe presentado posteriormente a la formulación de la demanda, establece una valoración muy inferior (según dicha **Perito de los actores** el valor del inmueble a fecha de noviembre de 2006 es de **2.901.360 €** y de 4.585.875 € a fecha de mayo de 2013), aunque según hemos acreditado con los informes del Arquitecto Municipal, sigue siendo muy elevada y no ajustada a la realidad. Aportamos, también, informe del mismo Funcionario, Arquitecto Municipal, en el que establecía, para el hipotético caso de que el Juzgado acogiera esta petición de la demanda de los actores, cual podría ser la indemnización por la ocupación de la parcela C-5 de los actores con la pista deportiva, indemnización que ascendería a 13.305,10 €, a fin de evidenciar también la injustificada y excesiva determinación de la indemnización anual por tal ocupación que hace la parte actora en su demanda, huérfana en principio también de todo apoyo de perito técnico en la materia, y que seguía siendo una indemnización muy elevada la establecida en el informe posteriormente presentado de la Arquitecto de los recurrentes.

Las dudas suscitadas, empero, por la pericial incorporada a los autos y explicitadas en la desmesurada desproporción de cifras que arrojan ambas periciales de parte, llevaron al Juzgador al dictado del Auto de fecha de 4 de diciembre de 2013, al objeto de aclarar las diversas deficiencias técnicas que presentaba la prueba pericial, y que a la postre resultaban indispensables para la redacción de la Sentencia, en concreto para la exclusiva determinación del valor de la finca.

Tras un dilatado pero no menos frustrante trámite burocrático, el **perito judicial** designado, Sr. A. A., presentó su informe pericial que ratificó a presencia judicial en fecha de 5 de septiembre de 2014, y en el que da respuesta a las dudas planteadas al Juzgador sobre el particular punto de valoración de los terrenos ocupados. Y posteriormente determina la aplicación de los coeficientes correctores para la obtención del valor del suelo que cifra, respecto de la parcela litigiosa, en el de **87.423,75 €**.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 180, de fecha 30-12-2014**, por la que acoge el recurso interpuesto por los recurrentes, señalando que no se discute, pues, la propiedad de los recurrentes sobre su finca, pero sí cuestiona la Administración demandada que existiera vía de hecho alguna, si bien la alegación que el Ayuntamiento toma por base exclusiva de su contestación y sustento único de la inexistencia de vía de hecho tan sólo es el pacto verbal que las partes (recurrentes y Administración) tenían para la ocupación de dichos terrenos; pacto consistente en que a cambio de la cesión de los terrenos se procedería al cambio en la ordenación del suelo en el Plan General. Tan es así que el resto de cuestiones vertidas en tal contestación lo son afectantes al procedimiento seguido en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad y resuelto por Sentencia de 8 de octubre de 2013 (sentencia nº 162/2013) dictada en el procedimiento Ordinario número 268/2012 y de la que ya conoció esta Junta de Gobierno Local. Dicha Sentencia ha sido recientemente confirmada por la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha de 14 de octubre de 2014. Analizando dicha Sentencia del Juzgado N° 2 a los efectos de la cuestión discutida en el presente procedimiento, y estimada la disconformidad a derecho del acto recurrido, no consta base alguna para proceder a la realización de la pista deportiva en el año 2006, por lo que el acto impugnado viene a constituir una evidente vía de hecho con ocupación de la finca registral identificada sin acto administrativo que lo ampare.

En el mismo sentido se pronunció la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de octubre de 2014 que, sin constituir el fondo del asunto discutido, sí analizaba los hechos ahora sometidos a debate. Basta con reproducir el contenido del Fundamento de Derecho Tercero para reforzar el argumento antes señalado: *“... Aplicado al caso presente resulta que el terreno es urbano consolidado, algo que admiten ambas partes, lo que a su vez implica que el Plan Parcial fue totalmente ejecutado. y como quiera que es un hecho no discutido que los terrenos, objeto del litigio, se ocupan en el año 2006, sin acudir a ningún tipo de procedimiento (los pactos verbales, no tienen cabida en el derecho urbanístico) y el Planeamiento se cambia con posterioridad (año 2007), la actuación choca frontalmente con el referido artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, y también con la LSOTEX ya vigente desde el 2001 que es similar a estos efectos al TR del 76, al disponer que la legitimación expropiatoria de los Planes se traduce en que su aprobación comporta la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a los efectos de la expropiación (artículo 79.1,e). Este precepto en su dimensión negativa supone que los*

procedimientos expropiatorios (en definitiva es lo ocurre cuando se priva del dominio o uso del terreno propiedad privada) iniciados sin cobertura en el Plan previo válido y eficaz, serán inválidos. De ahí que siendo el Plan General aplicable el del año 76 será aplicable el artículo 64 del TR del 76. El resultado es que la ocupación que se hizo en la parcela, en el año 2006, y en cualquier caso antes de la nueva redacción del Plan en el año 2007, fue una auténtica vía de hecho, algo que se puede válidamente argumentar en este recurso, sin perjuicio de que existe pleito por tales hechos. Y la siguiente conclusión será que el Plan de 2007, no puede legitimar lo anterior, por lo que el acto recurrido que se basa en esa normativa y lo que entiende que había que delimitar o reurbanizar, no es ajustado a Derecho”.

Dispuesto lo anterior, procedería entrar a continuación en establecer la consecuencia indemnizatoria consiguiente y que, por razones evidentes, no puede ser la compensación por la ocupación ilegal de la finca, sino el pago del precio de la misma como indemnización sustitutoria, por la imposibilidad de restitución in natura de dicha finca.

La cuestión se centra pues en el examen de los distintos informes periciales de parte que entran a valorar la finca registral. Ha de destacarse inicialmente la desproporción de valores que dichos informes otorgan a la finca en cuestión.

Así, de un lado, el informe pericial de la parte actora, elaborado por la Sra. Ataz Orihuela, concluye que el valor del inmueble a fecha de noviembre de 2006 es de 2.901.360 € y de 4.585.875 € a fecha de mayo de 2013.

Del lado contrario, el Ayuntamiento basa su valoración en la realizada por el Arquitecto Municipal Sr. B. R. de M., considerando que la citada finca ostenta un valor de 64.281,42 €.

El Magistrado Juez tras analizar las periciales de las partes y ante las dudas suscitadas, empero, por tal pericial incorporada a los autos y explicitadas en la desmesurada desproporción de cifras que arrojan ambas periciales de parte, procedió a dictar el Auto de fecha de 4 de diciembre de 2013, con objeto de aclarar las diversas deficiencias técnicas que presentaba la prueba pericial, y que a la postre resultaban indispensables para la redacción de la Sentencia a dictar en el presente procedimiento, en concreto para la exclusiva determinación del valor de la finca. El perito judicial designado, Sr. A. A., presentó su informe pericial que ratificó a presencia judicial en fecha de 5 de septiembre de 2014, y en el que da respuesta a las dudas planteadas al

Juzgador sobre el particular punto de valoración de los terrenos ocupados, cifrando el valor del suelo respecto de la parcela litigiosa, en el de 87.423,75 €.

El Magistrado Juez, tras analizar detenidamente el informe del Perito judicial, señala que ha de ser adoptado pero no sin reservas. La parte actora, en sus alegaciones críticas frente a dicho informe y la explicación dada por el autor del mismo en la fase probatoria, considera, en síntesis de lo expuesto, que el perito posterga la aplicación del coeficiente de antigüedad a las muestras tomadas como referencia, considerando que resulta obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo. Pues bien, lo cierto es que el artículo 6 del citado Real Decreto dispone en orden a determinar los criterios de valoración que *"En el suelo urbanizado, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ajusten a la legalidad en los términos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento, se tasarán conjuntamente con el suelo en la forma prevista por el Artículo 23 y siguientes de este Reglamento. La valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación"*. Luego es preceptiva la aplicación de los factores de corrección contenidos en el Anexo II del citado Real Decreto. Criterios, en concreto el de antigüedad, que el perito manifiesta no haber aplicado y que resultan exigibles en orden a la actualización de los valores contenidos en el informe pericial judicial en una correcta aplicación del método residual estático empleado por aquél perito.

Es por ello por lo que dicho perito, en la fase de ejecución de sentencia y una vez firme la misma, deberá proceder a la emisión de nuevo informe en el que, tomando por base el resto de las consideraciones y cálculos de su informe, que han de resultar incuestionados, determine nuevamente el valor de mercado homogeneizado que habrá de tomarse como valor final indemnizatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 1492/2011, así como el artículo 23 y los Anexos contenidos en dicha norma. Valoración que, al ser una cuestión estrictamente pericial, no puede determinar este Juzgador en base tan sólo a las consideraciones y cálculos realizados por la actora en su escrito de alegaciones.

No procede en cambio estimar las alegaciones de los actores respecto del valor de edificabilidad atribuido por el perito judicial al local, en concreto de 1,5 en lugar de 2 solicitado, por cuanto las alegaciones vertidas no ofrecen duda razonable sobre el valor hallado por el perito más allá de su distinta valoración, las fuentes tomadas en cuenta para alcanzarlo y su disconformidad con tal valor, habiendo el perito judicial justificado

la razón de la asignación de edificabilidad en función de la atribuida a la parcela por las previsiones urbanísticas.

Por todo ello el Juzgado FALLA ESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por D^o. J. D. C., D^a. A. C. D., D^o. J. A. D. C. y D^a. M. B. D. C. contra la actuación en vía de hecho del Ayuntamiento de Badajoz consistente en la ocupación sin la debida cobertura legal del solar de los recurrentes sito en la finca registral nº 759, inscrita en el Tomo 1.425, Libro 14, Folio 125, del Registro de la Propiedad nº 3 de los de Badajoz, identificada como parcela C-5 del Polígono de Actuación número 2 del Plan Parcial de Suerte de Saavedra de Badajoz, ACORDANDO revocar dicha resolución por entenderla NO ajustada a Derecho, y condenando a la Administración al abono a los recurrentes del importe indemnizatorio que resulte establecido en ejecución de sentencia, firme que sea la presente, y de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto de la misma, cantidad que habrá de ser actualizada al día de la fecha de la reclamación administrativa y desde ésta devengará los intereses legales, imponiendo las costas del procedimiento a este Ayuntamiento.

Notificada la Sentencia a las partes, los actores, con fecha 5-1-2015, presentaron escrito solicitando aclaración del fallo de la Sentencia de conformidad con la estimación de su petición subsidiaria de indemnización para la determinación de la cuantía solicitada, que incluía valor del solar, más el 5% de premio de afección, más el 25% y el interés legal del dinero.

Nosotros nos opusimos a tal aclaración por las razones indicadas en nuestro escrito, concretamente por cuanto si se solicitaba aclaración de sentencia, no existía en la misma ningún error material ni concepto oscuro que aclarar y sería en ejecución de sentencia donde se vería el total de la indemnización.

El Juzgado ha dictado ahora el Auto de fecha 11-2-2015, por el que considera que estamos no en el caso de aclaración de la sentencia por error material u oscuridad en la misma, sino en el caso de integración en el cuerpo de la Sentencia de un pronunciamiento no atendido, es decir en el caso de completar la resolución con el pronunciamiento no atendido a los actores, y siendo ello así accede a la aclaración solicitada por cuanto la estimación de las pretensiones de los actores lo ha sido, de forma sustancial, de la pretensión indemnizatoria subsidiariamente formulada, lo cual conlleva en todo caso una estimación íntegra de dicha petición. No es que exista oscuridad en el fallo de la sentencia, sino que como bien alega la parte actora, no

dispuso el Juzgador nada en dicho fallo respecto del necesario y debido 5% de premio de afección y del 25% de indemnización. Del contenido de la Resolución cuya aclaración se pretende resultó que la fase de ejecución de Sentencia determinará el montante final indemnizatorio, pero a dicho montante final, que el perito judicial habrá de fijar de conformidad con dicha Sentencia y lo allí dispuesto en tal fase ejecutiva, habrá de sumársele necesariamente el 5% de premio de afección y del 25% de indemnización que determinarán el resultado final de la cuantía indemnizatoria procedente. Conforme a ello el Juzgado acuerda completar la Sentencia dictada con fecha 30-12-2014 en estos autos, modificando su fallo e incluyendo el 5% de premio de afección y del 25% de indemnización sobre la que resulte en ejecución de sentencia como montante indemnizatorio.

Contra la Sentencia definitivamente dictada aunque cabe formalmente recurso de apelación, claramente no procede interponer el mismo, por la rotundidad de lo razonado en la Sentencia en cuanto a la ocupación por la vía de hecho, basada, además, en la existencia de tal vía de hecho ya declarada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz y confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Extremadura antes citadas, y en cuanto a la indemnización obviamente el Juzgado ha optado por la valoración del solar efectuada por el Perito judicial, que viene a corroborar el criterio de nuestro Arquitecto respecto de la excesiva valoración de la Perito de los actores.

Por tanto deberá estarse a la ejecución de Sentencia y en ella a la indemnización definitiva que como valor del solar establezca el Perito judicial una vez que aplique a su informe lo indicado en el Fundamento Sexto de la Sentencia y a tal valor se le sumará el 5% de premio de afección y el 25% de indemnización.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

382.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL T. S. J. DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTA CORPORACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO C. A. Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DEL SECTOR SUB-CC-9.2-3 CONTRA LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA POR LOS QUE SE

DENEGABA LA APROBACIÓN DE LA MEMORIA Y CUENTA DETALLADA Y JUSTIFICADA DE GASTOS PRESENTADA POR LA CITADA AIU.- Se da cuenta

de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz dictó la Sentencia N° 124, de fecha 15-9-2014, por la que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la AIU del SECTOR SUB-CC-9.2-3 DE BADAJOZ contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 18 de Junio de 2013, por el que se acordó no expedir la certificación de acto presunto solicitada por la recurrente así como el Decreto de fecha 21 de Agosto de 2013 por el que se desestimó el recurso de reposición presentado frente al anterior, acordando revocar dichas resoluciones por entenderlas no ajustadas a Derecho, teniendo por aprobada por silencio administrativo positivo la Memoria y Cuenta Detallada y Justificada, registrada con fecha 2 de Mayo de 2013, así como condenando al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz al abono de los gastos anticipados por la Agrupación de Interés Urbanístico, y que hasta el 31 de Diciembre de 2012, ascienden a un total de 44.637,92 €, más IVA, aplicando los coeficientes de participación aprobados en el Proyecto de Reparcelación, computando el plazo legal para pagar dicha cantidad desde el 12 de Junio de 2013, con imposición de las costas del procedimiento a este Ayuntamiento. De dicha Sentencia ya conoció esta Junta de Gobierno Local, la cual acordó interponer recurso de apelación contra la misma ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura.

Conforme a ello interpusimos el Recurso de Apelación contra la citada Sentencia, alegando que en la misma se centra el debate en la forma en que se ha tramitado el expediente administrativo, olvidando el fondo del asunto y que es a nuestro entender lo más importante, el que no se puede adquirir por silencio administrativo ningún derecho en contra de lo establecido en la normativa urbanística. Con ello la sentencia incurre en incongruencia al dejar de resolver la cuestión de la idoneidad de la Memoria y cuenta detallada y justificada para su aprobación. Es claro como se puede comprobar en el expediente administrativo, que la AIU no ha presentado en ningún momento la Memoria y cuenta detallada y justificada que exige la LESOTEX.

Efectivamente los escritos presentados por el presidente de la Agrupación recurrente en el Ayuntamiento de Badajoz fueron los siguientes: Escrito sin documentación alguna presentado en fecha 26-2-2013, Tomo I, Folio 1 y 1 vto., del e. a., (con este escrito solicitaba se le abonara una cantidad por unos conceptos parciales de los gastos de urbanización que corresponden al Ayuntamiento de Badajoz y no

presentaba ninguna memoria ni cuenta detallada y justificada. Este escrito fue completado con otro de 4-3-2013, Tomo I, Folio 2 del e. a., indicando un número de cuenta donde la AIU quería que le ingresara el Ayuntamiento la cantidad que pedía y posteriormente completado con otro de 3-4-2013, que añadía una relación de gastos a 31-12-2012, facturas y factura proforma, pero solo de esos gastos de gestión y administración, y con otro de 11-4-2013, Tomo III, Folio 210 del e. a. que vuelve a remitir la factura proforma. Seguíamos sin estar ante la total Memoria y cuenta detallada y justificada que exige la Ley.

Es esta fecha, 11-4-2013, una vez completada la solicitud de la AIU con la documentación dicha, la que se debe tener en cuenta para contar el mes en que debería tener lugar la aprobación que dice la LESOTEX, y transcurrido dicho plazo sin aprobación funcionaría el silencio positivo, pero ya en 19-4-2013, Tomo III, Folio 212 del e. a., se dictó Decreto de la Alcaldía de Badajoz acordando no acceder a lo solicitado por la AIU, dado que únicamente se presentaban gastos correspondientes a honorarios profesionales de los redactores del Programa de ejecución y del Proyecto de Reparcelación y gastos de gestión y administración, que son únicamente una mínima parte de los gastos de urbanización que recoge el art. 127 de la LESOTEX y, por tanto, no se presentaba la memoria y cuenta detallada y justificada en base a la cual debe aprobarse por la Administración actuante el importe de las cuotas de urbanización y la forma de su liquidación y ello previa audiencia a los interesados, tal y como exige el art. 133.2 de la misma Ley. En dicho Decreto se le requería a la AIU para que presentase la correspondiente Memoria y la cuenta detallada y justificada de los gastos y que debería corresponderse con la previsión inicial de los gastos de urbanización. Este Decreto le fue notificado a la AIU en 24-4-2013. Por tanto antes de que transcurriera el mes se le indicó a la AIU que debía presentar la Memoria y cuenta detallada y justificada que exige la Ley urbanística extremeña.

Es mediante el escrito de 2 de mayo de 2013, Tomo IV, Folios 214 y 214 vto., que la AIU, por primera vez, dice que conforme al art. 133.2 de la LESOTEX acompaña Memoria y cuenta detallada y justificada de los gastos de urbanización. Vuelve a iniciarse el mes para la aprobación, pero con este escrito, a pesar de decir que presentaba una memoria y cuenta detallada y justificada, lo que presentaba era algo parcial, únicamente una relación de unos gastos concretos y a una fecha concreta, acompañada de sus facturas. Esta documentación no comprendía la totalidad de gastos de urbanización de conformidad con lo exigido en el artículo 127 de la LESOTEX y,

por ende, la petición formulada no podría encuadrarse nunca en lo establecido en el artículo 133.2.a) del mismo texto legal, no pudiendo considerarse lo presentado por la AIU una Memoria y una cuenta detallada y justificada que se corresponda con la previsión inicial de gastos de urbanización conforme al Convenio Urbanístico y la Proposición jurídico-económica del Programa de ejecución del Sector SUP-CC-9.2-3 y del Proyecto de Reparcelación de dicho Sector. Por tanto si lo presentado no era la Memoria y cuenta detallada y justificada exigida por la LESOTEX, nunca podría considerarse aprobado lo presentado por la AIU por acto presunto, es decir por silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo que establece el art. 133.2.a) segundo párrafo se producirá siempre que se presente la documentación legal, en nuestro caso una memoria y una cuenta detallada y justificada. Dice así el art. 133.2.a) de la LESOTEX: “La retribución mediante cuotas de urbanización se adecuará a las reglas siguientes:

a) El importe de las cuotas y la forma de su liquidación serán aprobados por la Administración actuante, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada y previa audiencia de los interesados. El importe deberá corresponderse con la previsión inicial de gastos de urbanización o, en su caso, con la modificada aprobada por la Administración actuante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 127.

La aprobación deberá tener lugar en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin efecto podrá entenderse producida por acto presunto, cuya acreditación en documento público administrativo surtirá efectos para la reclamación por el agente urbanizador de las correspondientes cuotas líquidas en vía judicial civil”.

En nuestro caso lo que ha presentado la AIU en varios escritos y concretamente en el último, no es una memoria y una cuenta detallada y justificada como exige la Ley y por tanto siendo ello así no puede considerarse que se haya producido el silencio administrativo que se pretende por dicha Agrupación.

Hemos probado en el procedimiento de instancia que lo que presenta la AIU del Sector SUB-CC-9.2-3 no es la memoria y cuenta detalla y justificada que exige la Ley. Basta para ello ver la Memoria y cuenta detallada y justificada que se aprobó en el caso que indicaba la recurrente, aprobada en ese caso junto con el Proyecto de Reparcelación del APD-23 y el modelo de memoria y cuenta detallada que a título ilustrativo aportamos con la contestación de una actuación urbanística de Valencia, cuya legislación urbanística inspiró la legislación urbanística extremeña.

Entrando por tanto en el fondo del asunto, existe infracción del ordenamiento jurídico, específicamente de los arts. 127 y 133 en relación con el art. 177.1.4 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, artículo este último que dice: "...En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las leyes, planeamiento urbanístico, proyectos, programas u ordenanzas municipales" y también especialmente del artículo 8.1.b), párrafo tercero del Texto Refundido de la Ley de Suelo, de 20 de junio de 2008, en su redacción aplicable al caso que nos ocupa, que dispone: "En ningún caso podrán entenderse adquiridos por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística" (sic).

Con esta norma el legislador estatal no sólo confirmó lo preceptuado en el antiguo artículo 242.6 TRLS-92, circunscrito al procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, sino que amplió el campo de aplicación de este principio a otros ámbitos distintos, como el de la gestión o el planeamiento urbanísticos.

Es claro que la memoria y cuenta detallada y justificada es una cuestión de gestión urbanística tal y como puede comprobarse en la LESOTEX.

En definitiva, en ningún caso, a través de los actos presuntos provenientes de la inactividad de las Administraciones Públicas, se podrán adquirir facultades en contra de las prescripciones legales y de la normativa urbanística, lo contrario sería un abuso de derecho y un fraude de ley.

El instituto del silencio queda reservado para las solicitudes presentadas con la documentación legal exigida, y no a aquellas otras solicitudes que, aun cuando transcurra el plazo máximo previsto para su resolución y notificación, carecen de la documentación que habría de permitir a la Administración la aprobación de lo solicitado por el particular.

Ello es lo que, en definitiva, establece la doctrina de nuestro T. S. en sentencia de 24-7-2012, en la que se citan otras anteriores, Sentencias de 28-6-2011, 27-2-2011, 8-11-2005, 13-3-2007 y 23-4-2007.

En cuanto a la infracción de la Jurisprudencia, consideramos que la Sentencia que recurrimos no ha tenido en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Supremo que se recoge en las Sentencias de 28 de enero de 2009, de 28 de abril de 2009 y de 7 de julio de 2009, conforme a las cuales no se pueden adquirir por silencio administrativo derechos o facultades en contra de la ley y normativa urbanística.

Por todo ello considerábamos que el Ilmo. Sr Magistrado a quo debió entrar en primer lugar a comprobar si lo que presentaba la AIU era una memoria y una cuenta detallada y justificada tal y como exige la LESOTEX, puesto que ello era condición sine qua non para que pudiera producirse la aprobación por silencio administrativo que establece la propia Ley. Dado que a nuestro entender nunca había presentado la AIU demandante la memoria y cuenta detallada y justificada que exige la LESOTEX, como quedaba probado con el expediente administrativo y con la prueba documental aportada por nosotros, nunca podía, por tanto, adquirir por silencio derecho alguno a que se le aprobase lo que había solicitado.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dictado la **Sentencia N° 22, de fecha 10-2-2015**, dictada en el Recurso de Apelación nº 244/2014, por la que desestima nuestro recurso y confirma la Sentencia del Juzgado y ello por cuanto entiende que la AIU demandante como establece la Sentencia y en los concretos días a los que alude la Sentencia, solicitó y presentó la documentación que consideraba suficiente y que consta en el expediente y sin embargo el Ayuntamiento no se pronunció en el plazo del mes, haciéndolo con posterioridad para exigir una serie de requisitos formales y de programación, que inicialmente no se contienen en texto Normativo y basados en el informe de la Arquitecto Municipal. Aun así se reconoció la obligación del Ayuntamiento de abonar las cuotas de urbanización. Dicho de otra manera, en base al referido Informe se deniega, al entenderse que la documentación presentada no reúne los requisitos establecidos en el art 133.2 de la LESOTEX. Pero tal decisión administrativa se adopta después del mes, el 18 de junio de 2013, cuando ya ha transcurrido más de un mes desde la aportación de la Memoria suficiente según la AIU y de otra serie de documentos al Ayuntamiento y que este poseyese las facturas y relación de gastos desde abril de 2013. Ciertamente es que el precepto no determina con claridad, los específicos conceptos y requisitos que deben integrar esa cuenta detallada, tampoco se deduce del RGU. Ahora bien, sin entrar en cuestiones de índole técnica económica o contable, lo cierto es que en apariencia la documentación aportada contiene las bases para poder determinar las cuotas, que como sabemos poseen la finalidad de permitir a cualquier propietario y a la propia Administración, tener conocimiento de los costes totales de la obra, los módulos de reparto y el coste individual asignado provisionalmente a cada uno de los propietarios afectados. No se trata de una presentación documental ajena a lo que se solicita o huérfanas de datos o de conceptos irracionales. Convenimos con el Magistrado a la hora de señalar que si el

Ayuntamiento, tenía dudas acerca de concretos conceptos o necesitaba documentación anexa, debería haberlo requerido en el plazo oportuno, pero no dejar trascurrir sin más el mes o en su caso, haber determinado en el requerimiento inicial, los precisos documentos. Al no hacerlo así, se somete a la consecuencia que prevé el propio precepto, que no es otra que la aprobación por acto presunto.

Por lo que al segundo motivo se refiere, es decir, la vulneración del art 177 LESOTEX, (que establece que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las leyes, planeamiento urbanístico, proyectos, programas u ordenanzas municipales) entiende la Sala que asimismo debe desestimarse. En primer lugar, el precepto se incardina en el ámbito de las licencias, pero aun entendiendo que puede extenderse al precepto que nos ocupa, es de difícil encaje mantener que la aprobación de las cuentas correspondientes a las cuotas de urbanización, por su naturaleza y su posibilidad de ulterior recurso, se enmarquen dentro de las “facultades y Derechos” a los que se remite el art 177 LESOTEX. Pero incluso yendo más allá, tampoco se acredita que la liquidación presentada pugne con lo determinado en las leyes, planeamiento urbanístico, proyectos, programas u ordenanzas municipales.

En virtud de lo expuesto, la Sala FALLA desestimando el Recurso interpuesto por este Ayuntamiento frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz antes indicada, que confirma. Ello con imposición en costas a esta Corporación.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

383.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ DE EXTREMADURA POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D^a. M. D. M. CONTRA RESOLUCIÓN ACORDADA EN EXPEDIENTE DE DISCIPLINA URBANÍSTICA DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Nº 8/11/ZONA 2.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. M. D. M. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz Nº 111, de fecha 3-9-2013, por la que se desestimó el

recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha Señora contra la Resolución de la Alcaldía dictada en el expediente de protección de la legalidad urbanística LEG 08/11/Zona 2, con fecha de 2-5-2012, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de la Alcaldía de 8-3-2012 y se reiteraba el cumplimiento inmediato de la orden de demolición con apercibimiento de ejecución forzosa, y ello con motivo de la división física de una parcela de la urbanización “La Atalaya” de unos 5.000 m² en dos mediante cerramiento de malla galvanizada disponiendo de dos puertas de acceso independientes, una para el acceso de la actora y otra para el acceso de su hermana que también ha construido otra vivienda y que tiene abierto también los expedientes correspondientes. Sobre una de las porciones resultantes de la parcela original, de frente a la fachada, la situada a la izquierda, (porción 15-A) se comprobó por los Inspectores Urbanísticos en 7-11-2011 la existencia de la construcción por parte de la actora de una vivienda unifamiliar aislada de 220 m² aproximadamente, dividida en dos plantas con bajo cubierta, la cual se encontraba en fase de ejecución (42%) y la existencia en la parte posterior de la parcela y adosada al lindero izquierdo, de una nave de unos 22,75 m² aproximadamente con cubierta de chapa. El cerramiento perimetral de esta porción de 2.500 m² de terreno estaba formado por malla galvanizada de simple torsión. El importe total del valor de las obras ascendía según las inspectoras urbanísticas a la cantidad de 79.729,94 €. Tales obras eran clandestinas e ilegales por cuanto la parcela nº 15 donde se ubica la vivienda unifamiliar de la actora y para la que no se ha solicitado la licencia urbanística preceptiva en su momento, se encuentra en Suelo Urbano No Consolidado ANP-2.2 “La Atalaya” del actual PGM, siendo, conforme establece el art. 2.2.17 de sus Normas Urbanísticas, un suelo Urbano No Consolidado pendiente de desarrollo mediante la previa formulación de un Plan Especial de Ordenación y teniendo conforme al citado artículo de dichas Normas una serie de condiciones, no siendo viable la legalización de la vivienda al no ser posible determinar su adecuación a la normativa urbanística que le es de aplicación, al no estar establecida la ordenación de detalle ni concluida la gestión de la unidad de actuación urbanizadora que le afecta, teniendo en cuenta además que en tal parcela y cuando se cumpliera la normativa urbanística antes citada, sólo se podría construir una vivienda, no dos como se han construido. La Sentencia del Juzgado acordó confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora. De dicha Sentencia ya conoció esta Junta de Gobierno Local.

Contra dicha Sentencia la actora interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura, alegando prescripción de la acción dirigida por la Administración frente a la apelante, es decir caducidad de la orden de demolición dada por el Ayuntamiento de Badajoz; vulneración del derecho de defensa y vulneración del principio de presunción de inocencia; y vulneración del principio de proporcionalidad.

A tal recurso se opuso esta Asesoría Jurídica alegando que la Sentencia del Juzgado era totalmente ajustada a Derecho al ratificar la resolución municipal dictada en el expediente de protección de la legalidad urbanística LEG 08/11/Zona 2, con fecha de 2 de mayo de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución 8 de marzo de 2012 y se reitera el cumplimiento inmediato de la orden de demolición con apercibimiento de ejecución forzosa y ello por cuanto conforme al art. 197.4 de la LESOTEX no había caducado la acción del Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido.

Ahora la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dictado la **Sentencia N° 42, de fecha 27-2-2015**, dictada en el Recurso de Apelación n° 109/2014, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto por la citada señora, señalando que el debate que nuevamente se plantea es el del cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 197.4 de la LESOTEX a cuyo tenor "*4. Transcurridos cuatro años desde la terminación de las obras, los trabajos e instalaciones o el cese de los usos o las actividades clandestinos o ilegales, la Administración no podrá ordenar la demolición de las edificaciones, instalaciones o construcciones derivadas de las mismas*". En el caso que nos ocupa no cabe ninguna duda que estamos ante unas obras de edificación (una vivienda unifamiliar aislada de aproximadamente 220 m2 dividida en dos plantas y una nave de unos 75 m2 con cubierta de chapa) y que las mismas son clandestinas, puesto que se han realizado sin contar con los correspondientes actos legitimadores previstos en la LESOTEX o al margen o en contravención de dichos actos (artículo 192 a) de la misma).

Sentado ello, el plazo de prescripción para la restauración de la legalidad urbanística comienza DESDE LA TERMINACIÓN DE LA OBRA, siendo doctrina jurisprudencial reiterada (de la que es buena muestra nuestra Sentencia de 11/06/2013, rec. 60/2013) la que establece que "recae sobre el administrado y no sobre la Administración la carga de acreditar este extremo, pues es aquel el que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y el

que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo. El principio de buena fe (art. 11.1 LOPJ) impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad (Sentencia de la Sala del TSJ de Extremadura de 18 de junio de 2009, recurso 136/2009), sin que aquí pueda hablarse en absoluto de la presunción de inocencia aplicable en el ámbito del derecho sancionador administrativo, al no tratarse de una medida sancionadora sino de restauración de la legalidad urbanística alterada".

Sentado lo anterior, el planteamiento de la recurrente creemos que es voluntariamente confuso, pues mezcla dos conceptos distintos para llegar al dies a quo que le interesa: (1) el de terminación de las obras de edificación (que es el nuestro) y (2) el de cese de los usos o las actividades clandestinas (que está previsto sólo para usos y actividades y no para la realización de obras trabajos o instalaciones), sosteniendo que estamos ante un supuesto de paralización por voluntad del interesado de la construcción, o de cese de la continuación de la construcción, defendiendo que en este caso el dies a quo para la prescripción es el momento en que efectivamente se cesó en la actividad de terminación de la edificación.

Este argumentario, que es equivocado por mezclar conceptos distintos, tiene su justificación en el hecho constatado por el propio informe del perito de parte de que la vivienda a fecha de su emisión (el día 09/01/2012) todavía estaba sin terminar, con lo que, según el tenor literal del artículo 197.4 de la LESOTEX, en puridad el plazo de prescripción ni siquiera ha comenzado todavía. Ello determina la desestimación del recurso, si bien hay que reconocer que el juzgado a quo parece entrar también en el planteamiento erróneo de la recurrente con el razonamiento que realiza en el último párrafo del fundamento de derecho segundo.

Por ello la Sala FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D^a. M. D. M. contra la Sentencia nº 111/2013, de fecha 3/09/2013, dictada por el Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz en su autos P.O. 2**/2012, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución dictada en el expediente de protección de la legalidad urbanística LEG 08/11/Zona 2, de fecha 8/03/2012, por la que se declaran incompatibles con la ordenación urbanística aplicable y, por tanto no legalizables, las edificaciones construidas en la finca sita en la Urbanización La Atalaya nº 15 de Badajoz, ordenándose su demolición, cuya confirmación declara. Las costas se imponen a la apelante.

Contra dicha Sentencia de la Sala no cabe recurso ordinario alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

384.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS “REPARACIÓN DE DERRUMBE DE MURALLAS EN EL FUERTE DE SAN CRISTÓBAL”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento negociado sin publicidad, al tipo de licitación de 79.404,99 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Promoción Turismo, número de expediente de gasto 631/15, por obras de reparación de derrumbe de Murallas en el Fuerte de San Cristóbal, por importe de 79.404,99 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 2.403, Nº Referencia RC: 1.819, Código de Proyecto: 2014/2/432/924.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento negociado sin publicidad.

385.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 471/15, por previsión

enganches y desenganches Ferial 2015, por importe de 8.000,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.929, nº referencia RC: 2.182.

386.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 510/15, por previsión consumo eléctrico, Feria San Juan 2015, por importe de 65.000,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.927, nº referencia RC: 2.180.

387.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 741/15, por Coordinador de Seguridad y Salud de la Obra de Acondicionamiento de Plaza de las Américas, por importe de 6.000,00 €, siendo proveedor JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.747, nº referencia RC: 2.307, Código de Proyecto: 2014/2/156/927.

388.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 742/15, por previsión anual de consumibles de albañilería, herrería, etc., para el Servicio de Vías y Obras, por importe de 3.025,00 €, siendo proveedor TECFICO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.790, nº referencia RC: 2.316.

389.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PYTO. @PRENDIZEXT BADAJOZ@PORTA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de PYTO. @PRENDIZEXT BADAJOZ@PORTA, número de expediente de gasto 760/15, por Fase 1ª: Alquiler

equipos informáticos LENOVO B50-7080, desde 15 de marzo a 31 de mayo de 2015, 2.619,30 €, IVA incluido; Fase 2ª: Alquiler equipos informáticos LENOVO B50-7080, desde 1 de junio a 30 de noviembre de 2015, 6.286,60 €, IVA incluido, por importe de 8.905,60 €, siendo proveedor MATÍAS PONCE, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.752, nº referencia RC: -----.

390.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 493/15, por previsión anual de aglomerado en botes para el Servicio de Vías y Obras, por importe de 21.778,12 €, siendo proveedor EXTREMEÑA DE MAQUINARIA PACENSE, S.C.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.098, nº referencia RC: 1.560.

391.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA SOBRE ADJUDICACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS PARQUES DE LAS MÁRGENES EL RÍO GUADIANA: MARGEN DERECHA TRAMO ENTRE PUENTE DE LA AUTONOMÍA Y PUENTE REAL Y MARGEN IZQUIERDA TRAMO ENTRE PUENTE DE LA UNIVERSIDAD Y PUENTE REAL.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha doce de marzo de dos mil quince, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 630/2015 presentado por el Servicio de PARQUES Y JARDINES para la contratación por contrato menor del “SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS PARQUES DE LAS MÁRGENES DEL RÍO GUADIANA: MARGEN DERECHA TRAMO ENTRE PUENTE DE LA AUTONOMÍA Y PUENTE REAL Y MARGEN IZQUIERDA TRAMO ENTRE PUENTE DE LA UNIVERSIDAD Y PUENTE REAL”, cuyo tipo de licitación es de 21.207,91 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., por importe de 21.207,91 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

392.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MALPICA DEL OESTE, S.L. por “Renovación de aceras en María Auxiliadora (calle América)”.

393.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa GEVORA CONSTRUCCIONES, S.A. por “Aglomerados de calles de Badajoz”.

394.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEÑAL VERTICAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en señal vertical, sita en C/ Inés Medrano Gil, ocasionados por el conductor D. J. L. M. P., con el vehículo matrícula 07*****T, y que ascienden a 204,37 €.

Resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

395.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEÑAL VERTICAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en señal vertical, sita en C/ Cádiz cruce con Los Brezos, ocasionados por el conductor D. R. R. M., con el vehículo matrícula 18*****C, y que ascienden a 204,37 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

396.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEÑAL VERTICAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en señal vertical, sita en BA-20 con Ctra. de Sevilla, ocasionados por el conductor D^a E. R. F., con el vehículo matrícula M-9*****N, y que ascienden a 272,68 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

397.- **DAÑOS CAUSADOS EN ARQUETA DE REGISTRO Y SEÑAL VERTICAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en arqueta de registro y señal vertical, sitas en C/ Cristóbal Oudrid, ocasionados por el conductor D^a H. S., con el vehículo matrícula CA-1*****S, y que ascienden a 216,34 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

398.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEÑALES VERTICALES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en dos señales verticales, sitas en Avda. Carolina Coronado, ocasionados por el conductor D. R. M. S., con el vehículo matrícula 07*****W, y que ascienden a 408,74 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

399.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEÑAL VERTICAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en señal vertical, sita en Avda. José maría Alcaraz y Alenda cruce Avda. Guadiana, ocasionados por el conductor D. F. G. I., con el vehículo matrícula 37*****W, y que ascienden a 272,68 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

400.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEÑAL VERTICAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en señal vertical, sita en Puente de la Autonomía, ocasionados por el

conductor D. J. R. T. R., con el vehículo matrícula BA-2*****C, y que ascienden a 204,37 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

401.- **DAÑOS CAUSADOS EN BANCO DE HIERRO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en banco de hierro, sito en Avda. Sinforiano Madroñero cruce con Avda. Godofredo Ortega y Muñoz, ocasionados por el conductor D. I. del O. O., con el vehículo matrícula 93*****H, y que ascienden a 534,42 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

402.- **DAÑOS CAUSADOS EN BOLARDO ORNAMENTAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en bolardo ornamental, sito en C/ Santo Cristo de la Paz, ocasionados por el conductor D. J. A. C. E., con el vehículo matrícula 06*****R, y que ascienden a 150,29 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

403.- **DAÑOS CAUSADOS EN LUMINARIA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en luminaria, sita en Avda. Manuel Rojas Torres, ocasionados por el conductor D^a R. S. B., con el vehículo matrícula 10*****G, y que ascienden a 340,11 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

404.- **DAÑOS CAUSADOS EN FAROLA DE ALUMBRADO PÚBLICO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el

presupuesto por daños producidos en farola de alumbrado público, sita en C/ Batalla de la Albuera, ocasionados por el conductor D. A. R. L., con el vehículo matrícula 5*****H, y que ascienden a 493,56 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

405.- **PROPUESTA DE DEL CONCEJAL DELEGADO DE FERIAS Y FIESTAS SOBRE FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE SAN JUAN 2015.**- A propuesta del Concejal Delegado de Ferias y Fiestas, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve establecer las fechas para la celebración de la Feria de San Juan 2015, del 19 al 27 del mes de junio de 2015, siendo la inauguración de las mismas el viernes, día 19 de junio de 2015, a las 23,00 horas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y veintiocho minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.